



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Saitemp S.A.S.
Demandado	Inversiones Suarez Carvajal S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2022-00108-00
Auto	Interlocutorio No. 1910
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Saitemp S.A.S.** en contra de **Inversiones Suarez Carvajal S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las facturas de venta electrónicas MEDE 10154, MEDE 10898, MEDE 12454, MEDE 13462, MEDE 13957 y NC 08125, pretendiendo se libre mandamiento de pago y los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible²

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

2.3. DE LA FACTURA CAMBIARIA.

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”

Adicional a ello, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado a partir del decreto Nacional 1165 de 1996 establece lo siguiente:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio,*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación*

2.4. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían

ser considerados “*títulos valores electrónicos*”. Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”. De esta manera, se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos. De ante mano, si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

2.5. FIRMA COMO SEÑAL DE ACEPTACIÓN.

Respecto a la firma, es bien sabido, que la misma tiene una enorme importancia en el mundo de los negocios, toda vez que la misma denota la intención de contratar y de paso se logra la identificación del obligado. Así pues, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enuncia que respecto a la firma “*con ella se proyecta de un lado, individualidad y de otra voluntariedad; en tanto que, a partir del primer elemento, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma*”³.

Genéricamente la Ley Comercial preceptúa que por firma “*se entiende la expresión del nombre o suscriptor o de alguno de los elementos que la integren*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 20 de febrero de 1992. M.P. Rafael Romero Sierra

o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (Art. 826 C.Co). Traslado entonces el concepto al ámbito de las facturas, por vía de contenido en el artículo 774.2. *ibíd.*, es requisito esencial del título valor analizado en su cuerpo se observe patente la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

2.6. ACEPTACIÓN EN FACTURAS DE VENTA.

Sobre ello, el Artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que una vez **sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio “*se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que en el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título*”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá de constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de presentación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o binen mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del

título, dentro de los (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

3. CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta electrónicas MEDE 10154, MEDE 10898, MEDE 12454, MEDE 13462, MEDE 13957 y NC 08125, más los intereses moratorios.

Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta electrónicas aportadas, advierte es judicatura que no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerada como tal, en este escenario procesal, toda vez que cuando se trata de facturas electrónicas, unos son los requisitos exigidos a nivel cambiario artículos 621, 772 y 774 del C. Co., los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 decantados por la Ley 1231 de 2008 y otros a nivel fiscal y tributario Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1349 de 2016, (Vigentes al momento de expedición de las facturas) no pudiéndose confundir ni omitir unos y otros, para los efectos correspondientes.

Se itera que, si bien las normas arriba mencionadas refieren a la expedición de la factura electrónica como soporte fiscal y la circulación de la factura electrónica como título valor, con su expedición no se modificaron ni derogaron las disposiciones del Código de Comercio ni de la Ley 1231 de 2008, inclusive, los mismos aluden a que la factura electrónica como título valor se supedita al cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas.

Para ello, se encuentra el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016 (Vigente al momento de expedición de las facturas) que establece

“ARTÍCULO 2.2.253.2. Definiciones. 7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.” (negrillas y subrayas del despacho).

Significa lo anterior que, pese haberse expedido la factura electrónica pese a ser elaborada en un formato con soporte digital, es decir, mediante la implementación de un Software y Hardware, la misma debe cumplir los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del C. Co., modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008, para darle la atribución de título valor.

Conforme a ello, cuando se trata de una factura sea en su soporte tradicional papel o en su soporte moderno digital, la misma debe cumplir unos requisitos ya establecidos por el legislador, en tanto que, si se le quiere atribuir la calidad de título valor, y si se pretende incoar la acción cambiaria contemplada por el artículo 780 del C. Co., unos son los requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria ante la jurisdicción y otros son los requisitos exigidos como soporte fiscal y tributario.

De esta manera, al estudiar las facturas de venta electrónicas aportadas, se advierte que carecen de la fecha de recibido y que las mismas hubieren sido aceptadas por la persona encargada para ello, por lo menos no se acreditó.

Tampoco se observa en el documento que la parte demandada haya hecho llegar a la ejecutante escrito en el que acepte de manera expresa las facturas

de venta, de esta manera, al no existir una aceptación, ni expresa, ni tácita de los títulos adosados, además al carecer el documento de una fecha de recibo, requisito esencial de esta especie de títulos valores, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del C. Co., cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Saitemp S.A.S.** en contra de **Inversiones Suarez Carvajal S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 131 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE AGOSTO
DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0ad6b1aa611bb1932dac0b965e78ed06cb5963b2d09613b4437ccdb980806**

Documento generado en 08/08/2022 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>